

NUMERO 5315.

Abril 18 de 1861.—Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento á que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales.

Art. 1. Además de las atribuciones que señalan á los agentes de fomento las leyes y disposiciones vigentes, ejercerán el cargo de inspectores de bosques. En consecuencia, todos los montes de propiedad del supremo gobierno estarán á cargo y bajo la vigilancia del agente de fomento de la demarcacion en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios á la propiedad nacional.

2. Cualquier individuo ó compañía que desee dedicarse al corte de madera, en los montes nacionales, debe antes recabar de la agencia de fomento, el permiso correspondiente, y en la solicitud que haga con este objeto, expresará clara y terminantemente el nombre de los montes, arroyos ó zanjas inmediatas, y la dirección del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes más próximos al lugar donde deba efectuar el corte de árboles.

3. Concedido el permiso por la agencia, ésta dispondrá que el sub-inspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará despues, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte á la agencia para que ésta dicte sus providencias, á fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del supremo gobierno ó de los mismos cortadores.

4. Reconocido el lugar por el sub-inspector, y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante, en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenezcan con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender más que el número de árboles mencionado

en su denuncia y designado en el permiso de la agencia; y si en el terreno hay alguna zanja ó arroyo, ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas piés de palos gruesos con un palo más pequeño atravesado, que marque la distancia á la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.

5. Será obligacion de todo cortador de madera en los terrenos de la propiedad del supremo gobierno, plantar por cada árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro á una distancia de la plantacion, que no perjudique los árboles que produzcan en su mayor altura dichas semillas.

6. Ningun individuo que obtenga permiso de la agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales, podrá vender dicho permiso, cederlo ni traspasarlo á otra persona.

7. Ninguna persona que haya obtenido permiso de la agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno ni de propiedad, ni de posesion, ni de retencion, ni de ninguna clase, á dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el supremo gobierno cuando lo tenga por más conveniente, permitiéndose únicamente, el extraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada, y cuyos derechos haya satisfecho á la agencia.

8. Los permisos concedidos por la agencia, solo serán útiles para cortar el número de árboles que designe en el trascurso del año á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos dichos documentos; pasado este tiempo serán nulos y de ningun valor.

9. Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan establecidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inme-

diatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos á la agencia, por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya expedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse á lo prevenido en el art. 4º de este reglamento.

10. Toda persona que invada los montes marcados, de conformidad con lo prevenido en el art. 4º de este reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la agencia para que ésta, haciendo las aclaraciones correspondientes y comprobada la falta, pase el expediente que forme, á los tribunales, para que éstos impongan la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

11. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

12. Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el agente un sub-inspector y cuatro guarda-bosques que estarán á las órdenes de éste, y todos sujetos al agente.

13. El sueldo del sub-inspector será de trescientos pesos anuales, y el de los guarda-bosques de ciento cincuenta.

14. Las atribuciones del sub-inspector y guarda-bosques son:

Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga á bien ordenarle el agente, y al efecto tendrá á su disposicion y á sus expensas, una canoa con un patron y dos bogas.

Dar posesion, por encargo del agente, á los monteros de sus respectivos lugares.

Vigilar que no se corten maderas sin conocimiento de la agencia: al efecto, podrá exigir en las monterías á los dueños ó

encargados de ellas el permiso por el cual están haciendo el corte.

Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierran los montes nacionales, para que el agente pueda dar informes al Ministerio de Fomento.

Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando se dispute por los cortadores con dos ó más nombres diferentes.

Dar nombre á los montes nacionales que no lo tengan en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del agente, y aclarar la verdadera posicion topográfica de los lugares.

Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el artículo 5º, sobre plantacion de árboles de caoba ó cedro.

Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores, para que con su informe y el de los interesados, pueda el agente remediar pacíficamente las dificultades, y si esto no se consigue, tener antecedentes para transmitirlos á los juzgados, si á ellos llevan los litigantes sus cuestiones.

Evitar que se corten árboles frutales solo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten tiernos los árboles de caoba y cedro.

Vigilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponden llenar por este reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente á los intereses nacionales.

15. Para el nombramiento del sub-inspector y guarda-bosques, se preferirán á los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demas cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligacion de armarse por su cuenta, por lo ménos con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.

16. Dichos guardas serán considerados como empleados del gobierno general, y las autoridades les darán auxilio siempre



que lo pidan. Podrán arrestar y conducir ante el juez más inmediato á todo individuo que sorprendan en delito infraganti, para que sea juzgado, dando parte al agente.

17. Residirán en el punto de la demarcación que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso del agente. Este podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

18. A cada guarda se le señalarán por el sub-inspector, y con aprobacion del agente, uno ó más distritos para que los vigilen segun lo exijan el mayor ó menor número de monterías que se establezcan.

19. El agente de fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorizacion y conocimiento, dando parte al ministerio del ramo con el expediente que forme, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al sub-inspector y á las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos empleados, así como la suma que produzca la venta del presente reglamento, deducidos los gastos de impresion.

20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del agente ó del sub-inspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionan ó con su conformidad.

21. El sub-inspector no podrá dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero sin conocimiento del agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

22. Toda persona que denuncie á la agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno, gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el artículo 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán los derechos que pertenezcan

al Ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado artículo 19.

23. Toda persona á quien se conceda permiso por el agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez, un ejemplar del presente reglamento, á fin de que en ningún tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresion, el que ingresará á la caja de la agencia, pudiéndose expedir por ésta todos los demas ejemplares que soliciten los monteros á igual precio.

24. Este reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicacion, y todos los cortadores de madera se sujetarán á sus prevenciones y á las condiciones que se expresen en los permisos que les libren los agentes respectivos.

25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberacion del agente de fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los tribunales de la nacion, para hacer valer en ellos sus derechos, sin que en ellos puedan alegar ninguno contra los intereses del supremo gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales, exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

26. Respecto á la exportacion de madera, se sujetarán los agentes á las prevenciones del decreto de 14 de Agosto de 1854, con solo la variacion de que en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el artículo 3º de dicho decreto, cobrarán un peso cincuenta centavos, conforme á la circular de este ministerio, de 2º de Setiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.

México, Abril 18 de 1861.—Ramírez.

La circular de 2 de Setiembre de 1858 que se cita, dice así:

“Se ha recibido en este ministerio el oficio de vd., fecha 28 del próximo pasado

al que acompañó una noticia de los permisos librados por esa agencia, para el corte de maderas de caoba en terrenos nacionales, los que han producido la suma de mil quinientos ochenta pesos (\$1,580).

“El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar se prevenga á vd. que en lo sucesivo reduzca los derechos todos de cortes de maderas, al pago de doce reales por cada tonelada, cobrando, además, cuatro reales por la salida de cada árbol.

“Al decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le reitero mi consideracion.

“Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 2 de 1858.—Ocampo.—Sr. D. Francisco Soto, agente de este ministerio en Goatzacoalcos.”—Se circuló á las agencias con la misma fecha, y se repitió en circular de 9 de Noviembre de 1860.

NUMERO 5316.

Abril 18 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Sobre reconocimiento á favor de dotes de religiosas de pagarés existentes en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda.

Con fecha 18 del presente, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7ª para que se le extienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5317.

Abril 18 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se permita la exportacion de plata ú oro pasta.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á esa oficina, que bajo ningún pretexto consienta la exportacion por ese puerto, de plata ú oro pasta, aunque esté autorizada por el gobierno general ó por los de los Estados, ya fuere por permisos ó por contratos ú órdenes anteriores.—Dígolo á vd. de suprema orden para su más puntual cumplimiento.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5318.

Abril 19 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se suprime en la ley de presupuestos la partida destinada á fomento de diversiones públicas.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25ª de la ley de presupuestos generales, el gasto de sesenta mil pesos (\$60,000) para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5319.

Abril 19 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la de 27 de Marzo último relativa á capellanías.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente á que la circular expedida por la seccion 7ª de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado, ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados: á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se expida la presente, derogando aquella y declarándola nula y de ningun valor.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5320.

Abril 19 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860 expedidos en Veracruz.

En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último, si quedaron ó no vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Mar-

zo de 1860, se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente que sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.

Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco P. Gochicoa.

NUMERO 5321.

Abril 19 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que se enajenen al Estado de Puebla los bienes que administraba el clero en el Estado y que aun no hayan pasado al dominio de particulares.

Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero al fenecer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar: 1º Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla, y que á esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares, conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y 18 de Febrero de 1859, se enajena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes: 2º Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al gobierno general con 75 por 100 en créditos contra el erario de la federacion, y con un 25 por 100 en numerario. 3º Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por 100 correspondiente al Estado, y el liquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo segun se vayan haciendo las enajenaciones. 4º El gobierno se reserva la facultad de exceptuar del art. 1º las fincas que á su juicio deban tener otro destino con más utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.

Lo que tengo el honor de decir á V. E.

NUMERO 5323.

Abril 21 de 1861.—Decreto del gobierno.—Contribucion que han de pagar al fondo municipal los efectos y establecimientos que se expresan.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos de la administracion del Distrito federal y á los municipales de la ciudad de México, los cuales deberán arreglarse á los presupuestos que oportunamente se publicarán, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los efectos que á continuacion se expresan pagarán al fondo municipal, desde 1º de Mayo próximo, la contribucion directa que designa esta ley, quedando libres del derecho indirecto de alcabala y municipal que han pagado, y continuarán pagando en la aduana de esta capital, hasta la expresada fecha.

HARINAS.

2. Cada una de las panaderías con amasijo existentes en la capital, pagarán mensualmente en los primeros diez dias de cada mes, la cuota que corresponda á la clase en que se califique entre las cuatro siguientes:

Primera clase.....	\$250 00
Segunda „	225 00
Tercera „	200 00
Cuarta „	150 00

3. La clase de cada panadería será designada por una junta calificadora, compuesta del recaudador respectivo y de dos individuos del giro nombrado por el mismo.

4. Las calificaciones se harán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan

para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comision citada.

Y lo trascribo á V. E. por si le conviniera aceptar el arreglo de que se trata, á lo cual está dispuesto el supremo gobierno.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio.

Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5322.

Abril 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Que los agentes de la misma señalen á los que denuncien terrenos nacionales un plazo para la mensura y deslinde.

Circular núm. 140.—Seccion 4ª—Varios agentes de esta secretaría, le han manifestado que algunos denunciantes de terrenos baldíos no procuran facilitar á los agrimensores los medios de que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les da su denuncia, y dejando pasar indefinidamente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del erario que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen á otros particulares que podrian cultivarlos.

Para evitar esos perjuicios, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido acordar que cuando se presente á los agentes de ese ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales, señalen á los que la hicieren un plazo prudente para que practiquen las operaciones de mensura y deslinde; apercibidos de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelacion, y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos si de dichas operaciones resultare que son efectivamente baldíos.

Lo que de suprema orden digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramírez.